

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 110013105010-2023-00-416-00

12/10/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por lo tanto, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial de la ejecutante visible en el DD 22, en la cual solicita la ejecución de la sentencia, esta solicitud fue elevada el día 08/09/2023.

Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del 29 de mayo de 2023 (dd 17 carpeta principal 01) en la cual se condenó al demandado y condenó en costas a la demandada.

“PRIMERO: DECLARAR que entre OLGA LIZETH BEJARANO y SERVICOL DE SERVICIOS CF S.A.S. Existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 03 de diciembre de 2018 hasta el 18 de marzo de 2019, el cual termino por despido sin justa causa de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el mutuo acuerdo por las partes SERVICOL DE SERVICIOS CF S.A.S y la señora OLGA LIZETH BEJARANO obrante en el DD 01 no cumplió con los requisitos para ser tenido como una transacción por los derechos derivados de la relación laboral de conformidad por la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la demandada SERVICOL DE SERVICIOS CF S.A.S a pagar a favor de OLGA LIZETH BEJARANO identificada con cedula de ciudadanía 52.831.726 las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

A. se condena a pagar las sumas correspondientes de cesantías del año 2018 \$60.763

B. intereses de las cesantías \$567

C. sanción por interés a las cesantías \$767

D. prima de servicios \$60.763

E. Por el año 2019 sobre salario de 828.116 salario mismo legal

F. cesantías \$179.425

G. intereses \$1665

H. prima de servicios \$425

I. vacaciones por la suma total de la relación laboral \$121 917

J. Indemnización por despido sin justa causa de \$828.116

K. Sanción del art 99 año 50 de 1953 numeral tercero (03) la suma de \$781.242

L. pagar el cálculo actuarial con destino a la entidad de seguridad social que se encuentre afiliada la demandante o esta escoja sobre el salario mínimo legal para cada anualidad para el año 2018 y 2019

correspondiente al periodo 03 de diciembre de año 2018 hasta el 18 de marzo del año 2019 de conformidad a las condiciones exigidas por las correspondientes entidades de seguridad social.

M. Se ordena de las sumas adeudadas el descuento correspondiente a la suma de 400.000 pagada por SERVIGICOL DEL SERVICIO CF S.A.S a favor de la demandante.

N. Condenar a la demandada SERVIGICOL DE SERVICIOS CF S.A.S., A pagar a favor de la demandante la indemnización moratoria de conformidad de texto original del art 65 del código sustantivo de trabajo, un día de salario por cada día de retraso hasta la fecha efectiva de pago a razón de \$27.603.86 por cada día de retardo a parte del 18 de marzo año 2019 hasta que se realice el pago de conformidad por la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Absolver a la demandada de pago de subsidio familiar, pago de dotaciones y pago de sanción por el no pago oportuno del interés a las cesantías del año 2019 por el cual no se emitida condena en esta sentencia de conformidad por la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Tásense, incluyéndose como agencias en derecho por secretaria del despacho la suma de (\$ 2.000.000).”

Sentencia que quedo legalmente ejecutoriada y en firme.

En segundo lugar: Mediante auto del 21DE junio de 2023 DD 18 (carpeta principal primera instancia), se aprobó las costas EN LA SUMA DE \$ 2.000.000.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el titulo base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

De la solicitud de intereses moratorios e indexación, se niega por cuanto en primer lugar en la sentencia se ordenó la indemnización moratoria del art 65 del C.S.T. y adicionalmente en la misma sentencia no se ordenó ni intereses ni indexación sobre los conceptos ahora indicados y teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad al art 306 del C.G.P. establece que: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de **acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Las medidas cautelares se resolverán por auto separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **OLGA LIZETH BEJARANO** y en contra de **SERVIGICOL DE SERVICIOS CF S.A.S** por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

- A. se condena a pagar las sumas correspondientes de cesantías del año 2018 \$60.763
- B. intereses de las cesantías \$567
- C. sanción por interés a las cesantías \$767
- D. prima de servicios \$60.763
- E. Por el año 2019 sobre salario de 828.116 salario mismo legal
- F. cesantías \$179.425
- G. intereses \$1665
- H. prima de servicios \$425
- I. vacaciones por la suma total de la relación laboral \$121 917
- J. Indemnización por despido sin justa causa de \$828.116
- K. Sanción del art 99 año 50 de 1953 numeral tercero (03) la suma de \$781.242
- L. pagar el cálculo actuarial con destino a la entidad de seguridad social que se encuentre afiliada la demandante o esta escoja sobre el salario mínimo legal para cada anualidad para el año 2018 y 2019 correspondiente al periodo 03 de diciembre de año 2018 hasta el 18 de marzo del año 2019 de conformidad a las condiciones exigidas por las correspondientes entidades de seguridad social. (el cual obra en dd 27 en la suma \$2.105.221.
- M. Se ordena de las sumas adeudadas el descuento correspondiente a la suma de 400.000 pagada por SERVIGICOL DEL SERVICIO CF S.A.S a favor de la demandante.
- N. Condenar a la demandada SERVIGICOL DE SERVICIOS CF S.A.S., A pagar a favor de la demandante la indemnización moratoria de conformidad de texto original del art 65 del código sustantivo de trabajo, un día de salario por cada día de retraso hasta la fecha efectiva de pago a razón de \$27.603.86 por cada día de retardo a parte del 18 de marzo año 2019 hasta que se realice el pago de conformidad por la parte motiva de esta providencia.

COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO: \$2.000.000

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago por concepto de intereses moratorios e indexación, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCETO: NOTIFÍQUESE a la demandada PERSONALMENTE en los términos del artículo 108 del CPT y SS y en concordancia con el ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.

CUARTO: Las medidas cautelares se resolverán por auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528b589391bea3fe5f0b61627c1ed7813c6791a38b560728412bab866faf0f8f**

Documento generado en 10/11/2023 12:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>